



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: Ejecutivo de Agrupación de Vivienda los Alcaparros
Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación 38 P.H. contra
Antonio Amílcar Blanco Peñaranda N°1100140030862019-0178400**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de apoderado judicial, en contra del primer inciso 1º del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado no se tuvo en cuenta el valor de los envíos con fines de notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., pues no se incluyeron las facturas emitidas por la empresa de correos Interrapidísimo, según constancias de entrega allegadas en original y digital al Despacho, cada una por valor de \$10.500, para un total de \$21.000.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos se indica al recurrente que le asiste razón al formular el recurso, toda vez que revisado el expediente se observan los valores reclamados por el inconforme, los cuales dan fe que fueron cancelados a la empresa de mensajería por el extremo actor, hecho que se puede corroborar en la página web de la entidad postal, por lo tanto, dicho concepto debió incluirse en la liquidación de costas.

Señala el artículo 366 del C.G.P. que: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la*

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, (...)” y que “incluira (...) los demas gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido utiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.”(se subrayó)

Por consiguiente, la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho se modificará y se aprobará en la suma total de **\$134.500** que corresponde a: \$76.000 por concepto de agencias en derecho; \$37.500 por registro de embargo y \$21.000 por concepto de (2) notificaciones.

En este orden de ideas, se revocará el inciso 1º del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, en punto a aprobar las costas del proceso en la suma modificada en este auto.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el inciso 1º del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de costas en la suma total de **\$134.500** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El inciso segundo del auto recurrido se conserva.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>091</u> de hoy <u>28 DE OCTUBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0759e0455b52f1b807bac93f6e54bac2b77c752b31454416e7593b7b6eeef**

Documento generado en 26/10/2020 04:45:03 p.m.